

Xalapa, Ver., 27 de junio de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo en el Salón de Plenos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Buenas tardes.

Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted las Magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla.

Por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son 102 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y siete recursos de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Señoras magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos, tome nota, por favor.

Secretario José Antonio Morales, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

S.E.C. José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señoras magistradas.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos recursos de apelación, todos de este año.

En relación al primero de los juicios ciudadanos 1137, promovido por Mariana Martínez de los Santos, en contra de la resolución de 25 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la cual declaró improcedente su demanda presentada en contra de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el agravio estriba en que el medio de impugnación se estima oportuno porque al no estar vinculado el acto con un proceso electoral, ya sea federal o local, para el cómputo del plazo de cuatro días para la presentación de la demanda, deberán considerarse todos los días como hábiles.

El segundo de los agravios que se hace valer, consiste en que el acto impugnado sí era definitivo, en virtud de que agotó las instancias previas, porque si bien impugnó lo que denominan providencia, lo cierto es que al momento en que presentó su demanda ya existe una ratificación por parte del Comité Ejecutivo del citado partido.

La ponencia considera que el agravio es fundado, porque desde el momento de la presentación de la demanda, el Comité Ejecutivo Nacional, ya había ratificado la providencia impugnada, máxime que la aludida ratificación, se realizó en sus términos, sin existir modificación alguna; por tanto, debe atenerse al acto impugnado como definitivo.

Lo procedente es revocar la resolución reclamada y que si esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción, quien entra al estudio de los planteamientos hechos valer en el juicio ciudadano local.

En cuanto al agravio relativo a la incompetencia de la Secretaría y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para resolver, es infundado, porque la Secretaría del mencionado Comité, no emitió resolución alguna, sino que sólo comunicó la providencia tomada por el Presidente de dicho órgano partidista, y éste último, con base en la disposición intrapartidista, emitió una resolución el 28 de marzo del 2012, la cual alcanzó el rango de acto definitivo, una vez que fue ratificada por el citado Comité, el 11 de abril del año en curso.

Por lo que hace al agravio de que se le privó de justicia pronta, completa e imparcial, es inoperante, porque si bien es cierto que la justiciable presentó su medio de impugnación el 3 de diciembre de 2011, también lo es que de la normativa intrapartidista no se desprende un plazo específico en el que el Comité Ejecutivo Nacional deba resolverse. Sin embargo, a la fecha ya existe una providencia por parte del Presidente del mencionado Comité, de 28 de marzo del presente año, la cual fue ratificada el 11 de abril de la presente anualidad.

De ahí que ya existe una resolución y que no se le privó de una justicia pronta, completa e imparcial.

En relación al agravio relativo a la falta de prohibición para que un miembro activo que no integre la asamblea presente a un candidato es infundado, porque el reglamento de órganos estatales y municipales establece que el Presidente concederá la palabra para presentar cada candidatura a un miembro activo del partido del municipio y por un tiempo máximo de cinco minutos.

En el caso lo previsto en la normativa interna no se cumplió, ya que la delegada de CORETT en Tabasco, quien no es miembro activo del partido en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, fue quien presentó la candidatura de Mariana Martínez de los Santos contraviniendo así el reglamento en mención y si bien la actora refiere que hay un afecto al desarrollo de la asamblea lo cierto es que tal y como lo refiere la responsable la presencia de la mencionada funcionaria federal concatenada con la asistencia de 106 delegados numerarios pudieron viciar la voluntad de los electores, motivo por el cual se consideró procedente anular la elección. Por consiguiente se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio ciudadano 1189 promovido por Ana del Carmen Laguna Ocaña, en contra de la sentencia dictada por el tribunal electoral de Tabasco en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-62/2012, en la cual desechó su demanda por extemporánea.

En el proyecto se razona que los agravios sean inoperantes, esto porque con independencia de lo correcto o incorrecto del proceder de la responsable la actora no podría alcanzar su pretensión última, pues si bien el citado tribunal en el diverso juicio ciudadano 32 de este año, determinó que varios registros de candidatos no se ajustaban a los principios de equidad y paridad de género, de conformidad con la ley electoral de esta entidad, entre ellos el del distrito 11, donde participó la actora y para lo cual ordenó al Partido de la Revolución Democrática elegir nuevamente las fórmulas de candidatos a fin de ajustar los porcentajes legalmente requeridos, no por ello la actora necesariamente tendría que ser la elegida por ser mujer.

Por un lado, el tribunal responsable no tenía los elementos necesarios para determinar quien tenía mejor derecho para integrar las fórmulas, porque la ley electoral de Tabasco establece la libertad de decisión y el derecho de autoorganización de los partidos, la cual deberá ser considerada por las autoridades competentes al momento de resolver las controversias que surgen al momento de elegir candidatos, lo que aconteció en el caso donde el partido en uso

de esa facultad y su ajuste para cumplir la cuota de género y designó a la candidata que consideró idónea. Por tan solo en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos 1192, 1193, 1194 y 1995 son promovidos respectivamente por Jorge Andrés García Fernández, Sergio Hernández Montalvo y otros más en contra de la resolución de 2 de junio del presente año emitida en el expediente TET-JDC-45/2012 y acumulados del tribunal electoral de Tabasco.

En primer lugar se propone la acumulación de dichos juicios y una vez analizados los agravios confirmar la resolución impugnada por lo siguiente:

La pretensión final de los dos primeros actores es que la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" los considere como candidatos a los distritos 6 y 9 respectivamente y, en su caso, sean registrados como tal.

Los agravios son inoperantes, pues el tribunal responsable al momento de dictar la resolución combatida señaló entre otros puntos que por diversa sentencia, local 32/2012 y sus acumulados, se ordenó hacer ajustes con motivo de equidad de género para efectos del Artículo 217 de la Ley Electoral de Tabasco. Y que la Comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática y el órgano partidista en ejercicio de su facultad discrecional procedió a realizar lo propio.

Por lo que hace al actor que busca la candidatura municipal su agravio es inoperante, toda vez que quedó sin materia con motivo de que en la sentencia que recayó al expediente SX-JRC82012 de esta sala, la designación al cargo de candidato a presidente municipal de Paraíso Tabasco, dada en sesión, iniciada el 1° de abril y concluida el 29 de este mes, es la que prevaleció y por lo mismo la de 10 de mayo quedó sin efectos como cualquier impugnación posterior derivada de esta última.

Por último, respecto al restante de los actores no acreditó sus afirmaciones, por ende, se propone confirmar la resolución combatida.

En relación al juicio ciudadano 1211 de la presente anualidad promovido por Orlando Morales Hernández, quien sustenta como precandidato a presidente municipal de frontera Hidalgo Chiapas, por la coalición Movimiento Progresista de esa entidad, en contra de la sentencia de 7 de junio de 2012 emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas en el estudio de fondo se tiene que el actor expone dos agravios.

El primero, en exacta apreciación y en debida valoración de las constancias del registro del candidato a la presidencia municipal de frontera Hidalgo Chiapas, en donde en el proyecto se propone considerar el agravio infundado, debido a que la responsable sí valoró debidamente las constancias, de ahí que advirtió que ante la autoridad administrativa electoral se habían presentado dos solicitudes de registro de planilla y consideró que su actual había sido conforme a derecho al requerir al representante propietario de la referida coalición.

A efecto de que informara cuál planilla prevalecería de las dos solicitudes de registro formuladas para el indicado ayuntamiento.

Dos, falta de motivación de la responsable al considerar que la inelegibilidad de Rosalba Moreno González no constituye una trasgresión al derecho de votar y ser votado, en el proyecto se propone considerarlo inoperante en razón de que si bien es cierto que el tribunal responsable indebidamente omitió realizar el estudio relativo a la supuesta inelegibilidad de Rosalba Moreno González aludiendo que el actor no patentizaba la violación a algún derecho político electoral o a algún derecho fundamental vinculado con los derechos político-electorales, también es cierto que el medio de prueba aportado por el actor resulta insuficiente para acreditar la supuesta inelegibilidad, consistente en no tener la calidad de chiapaneco por nacimiento.

Ellos así, atendido al contenido del Artículo 9 de la Constitución de Chiapas que dispone que la calidad de chiapaneco por nacimiento la tiene no sólo quienes hayan nacido en el territorio del

estado, sino también los hijos de padre o madre chiapanecos que hayan nacido fuera del mismo. En consecuencia, la ponencia propone confirmar la sentencia combatida.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 1218 y 1364 promovidos por Maricarmen García Muñoz Aparicio y Julia Macossay Lastra en contra de la resolución del 9 de junio del 2012 dentro del expediente dictado por el Tribunal Electoral de Tabasco y del acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco del 18 de junio del presente año, se justifica conocer pero saltum dada la cercanía de la fecha de la elección que tendrá verificativa el 1° de julio, de ahí la urgencia de resolver el presente asunto.

Se acumulan los juicios por la conexidad de la causa, pues en ambos asuntos se controvierten los registros de candidatos a regidores por el principio de presentación proporcional en centro Tabasco.

No se reconoce el carácter de tercer interesado al que comparece, dado que se presentó fuera de los plazos previstos para tal efecto. Ahora, la pretensión de las actoras es que se les ratifique como candidatas de la primera fórmula de regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el municipio de Centro, Tabasco. La causa de pedir radica en que la responsable debió ordenar que se modificara la segunda fórmula de regidores, la cual estaba mal conformada por ser mixta, debiendo integrar ésta sólo por hombres, y dejar subsistente la primera fórmula, la cual ya estaba integrada por mujeres.

La ponencia considera que la pretensión es fundada porque, si bien, en un principio la fórmula estaba integrada por mujeres y la segunda era mixta, al dar cumplimiento a la sentencia el partido determinó quitar a la primera, integrada por mujeres, la cual sustituyó por una de hombres, mientras que en la segunda fórmula colocó a dos mujeres. Cabe señalar que la primera de sus integrantes ya estaba en dicha posición desde un inicio.

Lo anterior es indebido, ya que si bien el partido político tenía la facultad de adecuar sus fórmulas, lo cierto es que se excedió, porque si la orden del Tribunal era designar una fórmula de cada género, lo conducente era designar solamente la de hombres, esto es así, porque ya contaban con una fórmula de mujeres, por ello sólo debía modificar la segunda de ellas, la cual era mixta.

Por tanto, se propone confirmar la resolución del Tribunal local, revocar el acuerdo del Instituto de esa entidad, sólo por cuanto hace a los regidores de representación proporcional de Centro, Tabasco, y ordenar al Partido Acción Nacional que subsista el registro de Mary Carmen García Muñoz y Julia Mascusai Lastra como integrantes de la primera fórmula a regidoras, por el principio de representación proporcional en Centro, Tabasco, y que sólo designe a la segunda fórmula, la cual deberá estar integrada por hombres, lo anterior a fin de cumplir con el porcentaje de género.

Por último, en relación a los recursos de apelación 29 y 30 acumulados, son promovidos por el Partido del Trabajo y Andrés Manuel López Obrador, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Oaxaca el 7 de junio de 2012. Ahora bien, en el proyecto que se somete a consideración, se propone modificar la resolución emitida por el Consejo Local en el estado de Oaxaca, en virtud de lo siguiente:

Para que quede firme la amonestación que la autoridad electoral administrativa impuso al Partido del Trabajo por la colocación de propaganda electoral, en equipamiento urbano ubicado en diversos lugares de la ciudad de Oaxaca, relacionada con el candidato a la República antes referido, y del candidato a diputado Hugo Harcking. Lo anterior es así, porque el partido político tiene calidad de garante, esto es, que debía prevenir y vigilar la debida colocación de la propaganda electoral, sin que exista a su favor eximente de responsabilidad alguna.

Respecto al candidato a la Presidencia, al no ser demostrada su culpabilidad, debe quitarse la sanción en virtud de que en autos no existen medios de prueba que acrediten que éste conocía y quería realizar la conducta contraria a la norma jurídica, consistente en colocar, fijar o contratar propaganda electoral.

Es la cuenta, señoras magistradas.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Magistrada, muchas gracias.

Nada más, yo no estaría de acuerdo con la propuesta del proyecto del juicio 1137, y esto tiene que ver con una cuestión de congruencia, de precedentes de este mismo asunto, donde yo he considerado que la integración de los órganos directivos de los partidos, cuando estos órganos directivos de los partidos tienen actividades que están vinculadas con actos dentro del proceso, para mí, son actos vinculados al proceso, y por eso he propuesto incluso la resolución per saltum desde hace mucho tiempo en estos asuntos, y éste es un precedente de este asunto.

¿Ahora qué pasa? Ya en el asunto una vez resuelta las instancias anteriores ya vienen directamente contra el acto reclamado. A mí me parece que mi congruencia me tiene que obligar a considerar todos los días y horas hábiles.

Y es por eso por lo que yo no estaría de acuerdo con superar la extemporaneidad y entrar al fondo. Y yo consideraría que debería de desecharse por extemporáneo.

Muchas gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Si no hay más intervenciones.

Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos, con excepción del juicio ciudadano 11-37 de 2012.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrada Presidente, los juicios ciudadanos 1189, 1192, 1193, 1194, 1195, 1211, 1218, 1364 fueron aprobados por unanimidad de votos. Respecto al 1137 fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 1137 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se confirma la resolución de 28 de marzo de 2012, dictada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual fue ratificada el 11 de abril por el referido Comité.

En el juicio ciudadano 1189 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto a los juicios ciudadanos 1192, 1193, 1194 y 1195 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1193, 1194 y 1195 al 1192.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto al juicio ciudadano 1211 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto de los juicios ciudadanos 1218 y 1364 se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1364 al diverso 1218.

Segundo.- Se revoca la resolución de 9 de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, así como el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de 18 de junio de la presente anualidad. Éste último sólo por cuanto a los regidores de representación proporcional de Centro Tabasco.

Tercero.- Se ordena al Partido Acción Nacional que subsista el registro de Mari Carmen García Muñoz Aparicio y Julia Macosaila Lastra, como integrantes de la primera fórmula a regidoras por el principio de representación proporcional en Centro Tabasco y sólo designe la segunda fórmula, la cual deberá estar integrada por varones. Lo anterior, a fin de cumplir con el porcentaje de género.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que una vez que el Partido Acción Nacional presente su propuesta de candidatos de la segunda fórmula de regidores por el citado principio en el municipio referido, realice el registro correspondiente previo a verificación de los requisitos de elegibilidad.

Quinto.- El cumplimiento deberá realizarlo en el plazo de 24 horas contadas a partir del momento de su notificación, debiendo dar aviso a esta Sala Regional, dentro de las 12 horas siguientes al vencimiento.

En los recursos de apelación 29 y 30, se resuelve:

Primero.- Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SXRAP30/2012 al diverso SXRAP29/2009.

Segundo.- Se modifica la resolución emitida por el Consejo Local en el Estado de Oaxaca, en los términos indicados en la parte final del tercer considerando.

Secretario Omar Brandi Herrera, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Omar Brandi Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres recursos de apelación.

A continuación se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1140 de este año, promovido por Miguel Ángel Gómez Hernández, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el sentido de desechar el juicio ciudadano, promovido en contra de la supuesta negativa del Partido Verde Ecologista de México, para registrarlo como candidato a la

Presidencia Municipal de Huitiupán, Chiapas, en función a que no acreditó la calidad de militante de ese partido, ni de aspirante inscrito en el respectivo proceso interno de selección.

En el proyecto se propone que aun cuando la decisión del Tribunal responsable se sustente en información falsa proporcionada por el referido partido, de cualquier manera no se podría acoger a la pretensión final del actor, de ser registrado como candidato al cargo al que aspira.

Ello es así, porque obra en el expediente las constancias remitidas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relativas a la solicitud de registro del actor, como candidato a síndico del Ayuntamiento Huitiupán, Chiapas, entre ellas la carta de aceptación de esa candidatura, constancia respecto de las cuales el actor no hizo manifestación alguna, a pesar de que con ella se le dio vista, circunstancia de que aunada a que el acto se limite a realizar afirmaciones sin probarlas, no permite tener por acreditada su causa.

De ahí que se proponga conformar la resolución de la responsable, pero por las razones expuestas en el proyecto.

En el juicio ciudadano 1145 de este año, promovido por Marcelino Pérez Méndez por su propio derecho, ostentándose como precandidato del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el 9 Distrito Electoral, con cabecera en Palenque, Chiapas, contra la sentencia del 30 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral Administrativa del Poder Judicial de este Estado, en la propuesta que se somete a su consideración, se plantea la de declarar infundado lo alegado por el actor, ya que en efecto se actualiza lo resuelto por el Tribunal Local, al no haber impugnado oportunamente los actos intrapartidarios, previos que le causaron una afectación respecto al registro de Bladimir Balboa Damas, como candidato a diputado local, por el principio de mayoría relativa en el 9 Distrito Electoral, con cabecera en Palenque, Chiapas, en el Instituto Electoral de Participación Ciudadana.

Lo anterior, pues si bien el actor alega que conoció de dicho registro hasta el 24 de mayo del año en curso, se estima, como lo sostiene la autoridad responsable, que al haber presentado su solicitud de registro como aspirante a precandidato al cargo citado, estaba en aptitud de conocer e impugnar desde el 17 de mayo del año en curso, los actos que lesionaban su esfera jurídica, momento en que el Partido de la Revolución Democrática, sesionó y acordó lo conducente para designar las candidaturas que le correspondieron como integrante de la coalición Movimiento Progresista por Chiapas, como se desprende de autos.

Por lo que respecta al juicio ciudadano número 1176 de este año, promovido por Félix Isaú González González y otros ciudadanos en contra de la resolución de 29 de mayo de 2012 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Chiapas que desechó su diverso juicio ciudadano local por extemporáneo, los actores sostienen que la autoridad responsable realizó una interpretación errónea de la normativa electoral para desechar su demanda, por lo que consideran que su juicio primigenio se interpuso en tiempo y que por ende los argumentos del tribunal local son infundados.

Se propone declarar lo inoperante porque aún y cuando la desistía de la razón a ningún efecto práctico llevaría a revocar la determinación del tribunal local y realizar un análisis en plenitud de jurisdicción, toda vez que los actores no cuentan con el interés jurídico para alcanzar su pretensión y, en consecuencia, su registro como candidatos a los cargos ya señalados; además que omiten señalar por qué tendrían un mejor derecho para ser postulados como candidatos a diputados locales de los candidatos registrados y mucho menos combate los razonamientos de la autoridad responsable relativos a que no se demostró que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con las disposiciones intrapartidarias en materia de cuota juvenil.

Con base en lo narrado es que se propone confirmar la resolución impugnada.

En lo que hace al juicio para protección de los derechos político-electorales número 1177 de este año, promovido por Abel Elesvan Sánchez Mendoza, en contra de la resolución de 30 de

mayo de 2012, dictado por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Chiapas que desechó su diverso juicio ciudadano local por extemporáneo, en primer término se propone no admitir los alegatos planteados por el actor en diversos escritos, así como las pruebas supervinientes toda vez que las manifestaciones y datos ofrecidos se generaron antes que instaurara la presente instancia federal, por lo que tuvo la oportunidad de hacer valer y ofrecerlos al momento de promover el presente juicio.

En cuanto al estudio de sus agravios, en el que el promovente sostiene que la autoridad responsable realizó una interpretación errónea de la normativa electoral para desechar su demanda, considera que su juicio primigenio se interpuso en tiempo y que por ende los argumentos del tribunal local son erróneos, se propone declararlo inoperante porque aún y cuando le asistiera la razón en ningún efecto práctico llevaría a revocar la determinación del tribunal local y realizar un análisis en plenitud de jurisdicción, toda vez que el actor no podría alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato al cargo señalado. Ello es así porque respecto de su pretensión de ser candidato al cargo de diputado local por el Distrito 13, con cabecera en Copainala, operó la figura procesal de la preclusión toda vez que el planteamiento relacionado con la cuota juvenil que debió prevalecer en ese distrito electoral fue abordado por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Chiapas, resolución que fue confirmada por esta Sala Regional en el diverso 1139 de este año.

Respecto al planteamiento en el que cuestiona la totalidad de candidaturas a diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en el proyecto se estima inoperante toda vez que el promovente carece de interés jurídico para impugnarlo, en virtud de que de autos se advierte que no contendió o se inscribió a un proceso interno de selección por algún otro distrito, ni mucho menos respecto a los de representación proporcional; además de que el promovente omite señalar porque a pesar de cubrir el requisito de la edad en relación con la cuota exigida por los estatutos del partido tendría un mejor derecho para ser postulado como candidato a diputado local en algún otro distrito o en alguna circunscripción plurinominal. Con base a lo narrado, se propone confirmar la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 1179 de 2012 promovido por Ana Elisa López Coello para combatir la resolución de 2 de junio del presente año emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Chiapas, que desechó de plano la demanda interpuesta en contra de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de sustituir a la planilla de candidatos a ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas encabezada por la hoy actora, así como la aprobación del registro efectuada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la misma entidad federativa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución combatida toda vez que en la especie se hace patente la extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio ciudadano local. Si bien, se trata de una causal distinta a la invocada por el tribunal responsable, quien consideró que la enjuiciante careciera de interés jurídico para instar el referido juicio ciudadano local, lo cierto es que de autos se evidencia que la actora presentó su demanda fuera del plazo de cuatro días previsto por la normativa electoral, en efecto, por virtud de su escrito de renuncia a la militancia en el Partido Acción Nacional, se puede establecer de forma indubitable que la actora tuvo conocimiento del acto que controvierte cuando menos desde el 23 de mayo del presente año, en tanto que interpuso su demanda hasta el día 30 del mismo mes y año.

Por tanto, resulta incuestionable su presentación fuera del plazo legal, de ahí que sea correcto la del desechamiento de plano de la demanda al actualizarse una distinta causal de improcedencia ante la instancia local, tal y como se explica en el proyecto por lo que estima procedente confirmar la resolución impugnada.

Respecto al juicio ciudadano 1187 de este año, promovido por Alejandro García Ruiz, Sarah León Padilla y Fernando Alonso Arellano Hernández, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 59 de este año y acumulados, en el proyecto de cuenta en primer lugar se propone sobreseer el medio de impugnación por cuanto hace a Sarah León Padilla, en virtud de que el escrito de demanda no fue accionado por dicha accionante.

En segundo término, la Magistrada ponente propone confirmar la resolución reclamada, dado que los agravios formulados por Alejandro García Ruiz y Fernando Alonso Arellano Hernández devienen inoperantes, habida cuenta que los accionantes promovieron per saltum juicio ciudadano local de forma extemporánea, pues presentaron el escrito de demanda respectivo fuera de los cuatro días previstos para promover el juicio de los militantes partidistas, esto porque el acto reclamado fue publicitado a los estados del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco el 15 de marzo.

Y el juicio atinente fue promovido hasta el 15 de mayo siguiente, por lo que se propone confirmar la solución reclamada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SXJDC1190/2012 promovido por Julio César González Aguirre, para controvertir la resolución del 2 de junio de 2012, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que decidió desechar de plano el juicio ciudadano local interpuesto para controvertir la designación de Mireya Zapata Hernández como candidata a diputado local por el principio de representación proporcional en el primer lugar de la lista correspondiente a la primera circunscripción de aquella entidad federativa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución combatida dado que es inexacta la apreciación del actor en el sentido que su demanda es oportuna al haber controvertido la designación de la ciudadana mencionada desde el 11 de abril del presente año, pues pasa por alto que el acto que le dio origen a aquella impugnación había quedado inexistente por virtud de la sentencia emitida por este mismo órgano jurisdiccional, dentro del expediente SXJDC979/2012, que anuló la elección realizada el 1 de abril y los actos derivados de ella.

Así, la designación de la que se duele tuvo lugar como un acto nuevo el 28 de abril siguiente, por tanto, es a partir de esta fecha que el hoy actor se encontraba constreñido a controvertirlo y no suponer que ya había impugnado tal designación desde el 11 de abril. Consecuentemente, si la demanda de juicio ciudadano local la presentó hasta el 13 de mayo del año actual, es claro que se encuentra fuera del plazo legal de cuatro días que tuvo para hacerlo, de ahí que se estime procedente confirmar la resolución combatida.

En lo referente al juicio ciudadano 1197 de este año, promovido por María Antonia Jiménez de Dios en contra de la resolución de 2 de junio de 2012 dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que desechó su diverso juicio ciudadano local por extemporáneo, en el proyecto se estima fundado el agravio relativo al conocimiento de la designación de candidatos a regidores por la coalición "Movimiento Progresista" y, por ende, se propone revocar la resolución impugnada para realizar en plenitud de jurisdicción el estudio de los agravios hechos valer en la instancia primigenia.

En esa tesitura, esta Sala Regional estima que los agravios vertidos por la actora son infundados e inoperantes, porque el Partido de la Revolución Democrática sí cumplió con la cuota de género de la que se duele la actora. Los candidatos registrados al cargo de regidores por el principio de mayoría relativa fueron electos conforme a las bases establecidas por la convocatoria, y por cuanto hace a su liderazgo en la zona del Plan Chontalpa, ello es una causa suficiente para que este órgano jurisdiccional revoque el registro, ya que de acuerdo a las constancias el expediente, fue el propio partido quien eligió a sus candidatos conforme a la convocatoria respectiva. En base a lo anterior, se propone acoger la pretensión de la ciudadana María Antonia Jiménez de Dios, de ser registrada como candidata a regidora por el principio de mayoría relativa en el municipio de Cárdenas. Tabasco.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del juicio ciudadano 1201 de este año, promovido por Adriana Guadalupe Esquinca Gómez, por su propio derecho, y ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, y precandidata a diputada local propietaria por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción plurinominal en Chiapas, contra la resolución del 2 de junio del año en curso, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de ese estado, en la propuesta que se somete a su consideración se plantea declarar infundado lo alegado por

la actora ya que, contrario a lo que aduce, es un hecho notorio para esta Sala Regional que de las constancias que obran en autos en el expediente SXJDC1145/2012, se advierte la existencia del acta de 16 de mayo del año en curso, en la cual la Comisión Política del Partido de la Revolución Democrática determinó la designación de las candidaturas en Chiapas, por lo cual sustentó el registro de Alejandra Soriana Ruiz, como candidata a dicho cargo, surtiendo todos sus efectos, de ahí que se actualice lo resuelto por el Tribunal local, al demostrar que la actora, estando en aptitud de conocer el acto intrapartidario previo al registro ante el Instituto, no lo impugnó oportunamente, por lo que surte todos los efectos de conformidad con la jurisprudencia 15/2012, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro registro de candidatos: Los militantes deben impugnar oportunamente los actos partidistas que lo sustentan.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada por las razones aquí expuestas.

En el juicio ciudadano 1212, promovido por Romeo del Carmen Fonseca Vallinas, quien controvierte la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 17 de esta año, con el que revocó su registro como candidato a la coalición "Movimiento Progresista por Chiapas" a la presidencia municipal de Totolapa en el referida entidad.

La Magistrada ponente propone declarar fundado el concepto de agravio e inaplicar, en el caso concreto, el Artículo 68, fracción sexta de la Constitución Política del Estado de Chiapas, puesto que en la parte conducente limita el derecho fundamental de sufragio pasivo sobre la única base de tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado con el presidente municipal o síndico en funciones, si se aspira a acceder a dichos cargos de elección popular; lo cual es contrario a lo previsto en los Artículos 1 y 35, fracción segunda de la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales analizados en el proyecto.

En razón a lo anterior se propone revocar la resolución reclamada, revocar el registro de Juana López de la Cruz, como candidata de la coalición "Movimiento Progresista por Chiapas" a la presidencia municipal de Totolapa, confirmar el registro de Romeo del Carmen Fonseca Vallinas, como candidato a la citada coalición al cargo de elección popular antes referido.

Y si las boletas electorales estuvieran impresas con el nombre de Juana López de la Cruz, los votos recibidos se entenderán por el actor en el presente juicio.

Y en atención a que esta Sala Regional ha determinado inaplicar en el caso particular lo dispuesto al Artículo 68, fracción sexta de la Constitución Política del Estado de Chiapas; comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos constitucionales conducentes y por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En lo que respecta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1241, promovido por Martín Ramos Castellanos, a fin de impugnar la validez de la Sesión Extraordinaria de 8 de junio de 2012, celebrada por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se designó a la primera fórmula de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en ese instituto político en el estado de Chiapas.

Como cuestión previa se propone conocer el carácter de tercero interesado a Zoe Alejandro Robledo Aburto, en virtud de que su escrito reúne las exigencias de ley.

Por otra parte, se desestima las causales de improcedencia que hizo valer el referido tercero interesado por las razones expuestas en el proyecto.

En cuanto al fondo de asunto se propone confirmar el acto impugnado por lo infundado de los agravios vertidos por el actor, consistentes en que la Sesión Extraordinaria celebrada por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de 8 de 2012, no se realizó conforme a los estatutos del referido instituto político y acorde a lo ordenado en diversas sentencias emitidas por este Tribunal Electoral; pues no vierte argumentos lógicos ni jurídicos

para sustentar sus aseveraciones ni tampoco ofrece documental alguna que desvirtúen las probanzas que remite la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en donde se observa que la sesión impugnada se realizó conforme a los procedimientos que prevén sus ordenamientos, y conforme a la facultad de auto-organización del Partido de la Revolución Democrática, prevista en el Artículo 273, inciso e), apartados uno y cuatro de sus estatutos, y conforme a lo previsto en el inciso d), del párrafo tres, del artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado, por las razones expuestas.

A continuación, se da cuenta conjunta con los recursos de apelación SXRAP22/2012 y SXRAP-26/2012, ambos fueron interpuestos por el Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Campeche, en contra de la resolución de 8 de mayo emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, que confirmó la resolución recaída al procedimiento especial sancionador instaurado en contra de dicha Secretaría, en que se ordenó el retiro de la propaganda gubernamental difundida dentro del período de campañas electorales en el presente proceso electoral, en el 02 Distrito Electoral Federal, en el referido estado.

En el proyecto se considera quien comparece en representación de la mencionada Dependencia, cuenta con personalidad para interponer el presente medio de impugnación, pues se estima que la norma que lo autoriza para presentar denuncias en asuntos penales, puede hacerse extensiva en su interpretación para los asuntos en materia de procedimientos sancionadores electorales, pues tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del Ius Puniendi Estatal.

En atención a ellos, si reglamentariamente se le ha facultado para presentar las mencionadas denuncias y defender los intereses de la Dependencia en la materia penal, consecuentemente, está facultado para defender los intereses de la Secretaría que representa, en el ámbito administrativo electoral.

En primer lugar, algunos agravios se estiman inoperantes por resultar reiterativos, de los formulados de la instancia anterior, y otros novedosos para esta instancia, que además no atacan las consideraciones de la resolución impugnada.

Por otra parte, se estiman infundados los argumentos del apelante, cuando señala que no quedó demostrada su responsabilidad, puesto que no asiste la razón a la impetrante, dado que del contenido de la publicidad fijada en los anuncios denunciados, se advierte que es de tipo gubernamental y no institucional, pues en ella se hace alusión al Gobierno Federal, a la mencionada Secretaría y a los diversos programas de desarrollo y bienestar social, implementados por dicha Dependencia en colaboración con otros entes de gobierno estatal y municipal, propaganda que disposición constitucional y reglamentaria, no debe ser difundida en las campañas electorales, al no encuadrar en los casos de excepción que permite difundir propaganda de Gobierno relacionada con campañas de información de educación, salud y protección civil.

Además, las disposiciones establecidas en el artículo 41 Constitucional Base tres, apartado seis y 347, párrafo uno, inciso b) del Código de la Materia, prohíben la difusión de este tipo de propaganda, en períodos de campaña electoral, disposiciones que son de orden público y de observancia obligatoria.

Esta situación permite establecer que la orden de retiro de la indicada propaganda, no se trata de una sanción en sí, sino de una determinación de la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de las mencionadas disposiciones constitucionales y legales, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad de las autoridades en el presente proceso electoral.

Por lo anterior se propone declarar inoperantes, por una parte e infundados por otra los agravios expresados por la Secretaría de Desarrollo Social y confirmar las resoluciones de fechas 8 y 31 de mayo de 2012, emitidas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, en los expedientes RSCL/CAM/003/2012 y 04/2012 respectivamente.

Finalmente en cuanto al recurso de apelación 31 de 2012, interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, que confirmó diversos acuerdos emitidos por los consejos distritales que se especifican en el proyecto, todos del estado de Oaxaca, mediante los cuales se aprobaron mecanismos para la recolección de documentación electoral de las casillas que se instalarán el próximo 1 de julio, en el proyecto se propone confirmar la resolución combatida pues se estiman infundados los agravios expresados por el partido recurrente.

En efecto, éste esencialmente se duele de que en su consideración con los mecanismos aprobados por los consejos distritales se le impide realizar las labores de vigilancia respecto del traslado de los paquetes electorales a los propios consejos para su cómputo posterior; ello se considera impreciso toda vez que conforme a los acuerdos impugnados, los representantes de los partidos políticos se encuentran en aptitud de vigilar de manera permanente no sólo el manejo de los paquetes electorales, sino la operación misma del centro de recepción y traslado.

Por tanto, se estima infundada la afirmación en el sentido de que al no poder abordar el vehículo en que serán trasladados los referidos paquetes electorales se le impida vigilar su traslado.

Contrario a ello no existen elementos de los que se pueda desprender que en efecto se le esté impidiendo observar todo cuando ocurra la operación de traslado, desde la recepción hasta la entrega de paquete electoral, de modo que puede constatar y hacer constar cuánto incidente se presente durante esa operación. Por tales razones lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada Presidente, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Sí, magistrada. Yo adelanto que estaría de acuerdo con todos los proyectos y los sentidos. Nada más haría dos precisiones en relación con la propuesta del juicio 1176 y el juicio 1177.

En el primero, la propuesta que se nos hace es considerar que los actores no tendrían interés o no podrían alcanzar su pretensión porque ellos no fueron precandidatos del proceso de los cargos de selección que están impugnando.

Sin embargo, a mí me parece que el hecho de que participaron o no participaron en el proceso interno no es la razón para que ellos no pudieran alcanzar su pretensión, porque cuando estamos hablando de acciones afirmativas por jóvenes este tipo de mecanismos de discriminación inversa tienen como finalidad o tienen como premisa una exclusión si no total al menos importante de un grupo determinado de la población.

Por lo tanto, el hecho de que ellos no hubieran participado en el proceso interno, lejos de quitarle ese interés lo que harían serían comprobar que efectivamente se está violando la norma estatutaria.

Pero yo comparto el sentido que se propone del proyecto porque me parece que la razón es que ellos no acreditan estar en el supuesto del grupo de exclusión, ellos no están en la categoría de jóvenes, al menos no lo acreditan, ni siquiera se ostentan como tales y toda vez que en este partido no existe el control difuso pues a mí me parece que esa sería la razón, porque aunque no se hubiera respetado esa cuota pues ellos no podrían alcanzar la pretensión a no ser parte del grupo en disminución.

Y en el 1177 la propuesta es considerar que existe preclusión, toda vez que el actor ya había impugnado en un juicio anterior los actos del partido relacionados con el proceso interno del cargo al que pretende impugnar. Y se considera que ahora que impugna por las mismas

razones el registro ya como acto de la autoridad administrativa esté creciendo doblemente la acción.

Yo comparto el sentido nuevamente del proyecto, pero me parece que no puede actualizarse la figura jurídica correspondiente porque la preclusión es el ejercicio de la misma acción contra el mismo acto de la misma autoridad y una es el acto del partido y otra es el acto de la autoridad administrativa.

A mí me parece que si ya estaba impugnado antes el proceso interno la razón y la causa que aquí se actualizaría sería la eficacia reflejada y la cosa juzgada y ¿por qué?, porque las razones por las cuales él impugnó el proceso interno ya fueron confirmadas por esta Sala Regional en una sentencia anterior, y en el momento en que se declaró la validez del proceso interno es evidente que al expresar las mismas razones ahora para combatir un acto distinto estaríamos en esa figura procesal.

Entonces, yo nada más haría esas precisiones como concurrentes, pero estoy de acuerdo con los sentidos.

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias, Magistrada.

Yo nada más para anunciar que estoy conforme con los proyectos que usted nos circuló, salvo, con el recurso de apelación 22 y 26 acumulados en los cuales se está teniendo por presentado el delegado de SEDESOL en Campeche, se le está reconociendo la legitimación para comparecer en este medio de impugnación y yo creo que debiera desecharse.

En mi concepto la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquiera de las instancias donde se presenta un medio de impugnación porque es una cuestión de orden público. Y en el caso, me parece aun más grave porque la instancia anterior si viene en el informe circunstanciado nos dice que sí tiene reconocida la personería, lo cierto es que de la revisión del fallo se ve que no se hizo nunca un análisis si el delegado de la SEDESOL podía o no podía interponer el medio de impugnación.

La única referencia que hay es al auto de admisión, es la única referencia, pero nunca se analizó. Ahora, si yo reviso la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el reglamento de la Secretaría de Desarrollo Social.

Para mí en mi concepto él sí tiene atribuciones específicas pero no las atribuciones que le alcancen para interponer un recurso como el que ahora se estudia, es más, aun de considerar que el Artículo 17 de este reglamento interno de la SEDESOL le da atribuciones para presentar denuncias penales, incluso para otorgar el perdón y que esto pudiera equiparse al administrativo sancionador y por ahí estar legitimado, lo cierto es que ese propio Artículo 17 dice que tiene que ser previo acuerdo con el abogado general, es decir, tendría que haber la anuencia del abogado general de la SEDESOL que es quien tiene la representación de este ente público para poderlo ejercitar, y eso tampoco está acreditado en el expediente.

Entonces, para mí, él no tiene legitimación y por ello debieran desecharse.

Y esas serían las razones por las cuales yo no estaría conforme con el proyecto que usted sometió a nuestra consideración.

Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Bueno, en los proyectos establezco ahí, por ejemplo, en el RAP22 y 26, que se le reconoce esta legitimación, dado que sí está dentro de la normativa de la Secretaría que puede presentar demandas penales, así se explica en el proyecto. Entonces, compartiendo principios el sancionador electoral, principios del derecho penal, entonces por eso es que sí se reconoce esta personería para la defensa de los intereses de la Secretaría en este caso. Nada más. Están en el propio expediente, al respecto.

Gracias.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrada Yolly García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos con que se dio cuenta, con excepción del RAP22 y 26 acumulados, en los cuales yo no estaría porque se desechen por falta de personería.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con todos los proyectos, y nada más agregaría las razones que he expresado aquí, en relación con el 1176 y 1177.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, los juicios ciudadanos 1140, 1145, 1179, 1187, 1190, 1197, 1201, 1212, 1241 y el recurso de apelación 31 fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto a los juicios ciudadanos 1176 y 1177 fueron aprobados por unanimidad de votos en cuanto al sentido, con el voto concurrente de la Magistrada Claudia Pastor Badilla. En cuanto a los recursos de apelación 22 y 26, se aprobaron por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada García Álvarez.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1140, 1145, 1176, 1177, 1179, 1190 y 1201, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En cuanto al juicio ciudadano 1187, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Sara León Padilla.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente 59, 60 y 61 acumulados, todos de 2012, pero por las razones expuestas en la sentencia de esta Sala.

Respecto al juicio ciudadano 1197 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 2 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente 63 y su acumulado 68, de 2012.

Segundo.- No ha lugar a acoger la pretensión de la ciudadana María Antonia Jiménez de Dios, de ser registrada como candidata a regidora por el principio de mayoría relativa en el municipio de Cárdenas, Tabasco.

En el juicio ciudadano 1212, se resuelve:

Primero.- Se inaplica, en el caso particular, lo dispuesto en el Artículo 68, fracción sexta, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad, identificado con el expediente 17/2012.

Tercero.- Se revoca el registro de Juana López de la Cruz, como candidata de la coalición "Movimiento Progresista por Chiapas" a presidenta municipal de Totolapa, Chiapas, llevado a cabo el 11 de junio de 2012 por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la Entidad Referida.

Cuarto.- Se confirma el registro de Romeo del Carmen Fonseca Vallinas, como candidato de la coalición "Movimiento Progresista de Chiapas" a presidente municipal de Totolapa, efectuado el 26 de mayo de 2012 por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esta entidad.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por conducto de su presidente a que dentro de las 24 horas siguientes a que se le notifique la presente resolución, ordena a quien corresponda se publique en el periódico oficial del estado de Chiapas los considerandos segundo y tercero de este fallo, así como sus puntos resolutivos, y dentro de las 24 horas a que haya realizado lo anterior lo informe a esta Sala Regional, acompañándola de la documentación que lo justifique.

Sexto.- Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos constitucionales conducentes y para que por su conducto se informe de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el juicio ciudadano 1241 se resuelve:

Único.- Se confirma la validez de la Sesión Extraordinaria de 8 de junio de 2012, celebrada por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se designó a la primera fórmula de candidatas al Senado de la República para el principio de mayoría relativa de ese instituto político en el estado de Chiapas.

En los recursos de apelación 22, 26 y 31 se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario César Garay Garduño, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

S.E.C. César Garay Garduño: Con su autorización, Magistrada Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con 13 juicios ciudadanos, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, todos de este año.

El juicio ciudadano 167 fue promovido por Norberto Matías Gutiérrez en calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, contra el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad por el que aprobó la lista de candidatos locales a cargos de elección popular y contra la designación del representante de su partido ante el referido instituto.

La causa de pedir se basa en que el representante de su partido ante el Instituto no tenía facultades para presentar la lista de candidatos, pues fue nombrado por el delegado nacional en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido en Chiapas, como consecuencia de una resolución de la Comisión Nacional de Garantías, que a su vez fue revocada por una resolución del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Como se explica en el proyecto, la pretensión del actor resulta infundada, ya que si bien el Tribunal Local revocó la resolución de la Comisión Nacional de Garantías. Lo cierto es que en su momento los órganos nacionales del partido llevaron a cabo medidas extraordinarias ante la falta de autoridades locales del partido en ese estado; dentro de las cuales estuvo tanto el nombramiento de un delegado nacional, como la convocatoria para elegir candidatos a cargos de elección popular en Chiapas.

Es decir, la revocación de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías no puede tener efectos suspensivos en aquellos actos emitidos como consecuencia de dicha resolución por los demás órganos del partido en uso de sus atribuciones, pues en materia electoral, el principio de certeza, obliga a que tales actuaciones subsistan.

Además se precisa que si bien el actor asegura que fue electo por una Comisión Estatal de Elecciones, lo cierto es que de conformidad con los estatutos y la normatividad interna de su partido, el único órgano con atribuciones para intervenir como organizador de las elecciones y otorgar el registro correspondiente, es la Comisión Nacional de Elecciones, órgano que efectivamente participó en el proceso electivo a nivel nacional, con base en la convocatoria emitida para tal efecto.

Finalmente, contrario a lo manifestado por el actor, el único registro presentado y aprobado por el Instituto Local, fue el que presentó Rafael Hernández Soriano, representante de su partido y de la Coalición ante dicho organismo electoral y que como se ha dicho, fue designado en su oportunidad por los órganos nacionales de su partido, ante la falta de autoridades partidistas en aquella entidad.

Por lo expuesto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, los juicios ciudadanos 1184, 1185 y 1186, fueron promovidos por Celso Alberto Abreú García, Pedro Cámara Castillo y Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, respectivamente contra la resolución emitida contra el juzgado primero de Campeche que conformó la integración de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en esa Entidad.

En principio se propone acumular los juicios.

En el fondo se propone revocar la resolución impugnada, porque como sostienen los actores, el Tribunal responsable se limitó a calificar la validez de la medida estatutaria consistente en que para determinar la integración y orden de la lista de diputados de representación proporcional, se deben integrar segmentos de tres y de ser necesario reservar los lugares dos, cinco y ocho para integrar un candidato de género distinto.

Sin embargo, la responsable no verificó que su aplicación podría modificar la integración final de la lista, y que por lo tanto, no es posible aplicar tanto la norma estatutaria, como la legal, sin lesionar los derechos derivados del tercer elemento para conformar la lista que es la votación.

Por tanto, dada la cercanía de la jornada electoral, se propone estudiar en plenitud de jurisdicción los planteamientos de los actores.

En tal sentido, los actores afirman que los bloques previstos en los lineamientos emitidos por el Instituto Local, permiten integrar y ordenar lista de diputados, respetando tanto la alternancia de género, como la votación recibida por cada uno de los candidatos.

Dichos lineamientos, establecen la posibilidad de integrar la lista con bloques alternados de géneros distintos de uno, dos o tres candidaturas, las cuales se pueden combinar, siempre y cuando a un bloque le siga otro del mismo número, y de distinto género.

En el caso, las primeras cuatro posiciones de la lista se traducen en bloques de dos mujeres por bloques de dos hombres, en razón de que el primer lugar del Comité Directivo Estatal

propuso a una mujer, y el primer lugar de la votación, también es una mujer, lo cual respeta la proporción entre votación y posición.

La relación entre posición y votación se mantiene perfectamente hasta la octava posición, pues en las posiciones cinco y seis, quedan las mujeres del segundo y cuarto lugar de la lista, mientras que en las posiciones siete y ocho, los hombres del quinto y sexto lugar.

Sin embargo, después de la octava posición y de seguir con esa regla de segmentos de dos con géneros alternados, se pierde la proporción entre votación y posición, pues en las posiciones nueve y diez, tendrían que quedar las dos mujeres de mejor votación que corresponden a las posiciones décima y décima primera, con lo cual pasa por alto que hay tres hombres que obtuvieron mejor votación.

Por tanto, se propone ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, que dentro del plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo modifique la integración de la lista después de la octava posición para buscar bloques que sean más acorde entre votación y posición.

Hecho lo anterior deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral local realice las modificaciones pertinentes y que ésta comunique a esta Sala del cumplimiento de este fallo dentro de las 12 horas siguientes a que ello suceda.

El juicio ciudadano 1188 fue promovido por Ana Bertha Miranda Pascual contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que ordenó su sustitución en la planilla de candidatos a regidores por el ayuntamiento de Macuspana. Se propone modificar la resolución toda vez que dicha sustitución se originó a partir de un error.

En efecto, se considera que el tribunal local incurrió en un error al determinar que a Virgilio Gerónimo Montero le correspondía la posición que ocupaba la actora pues no consideró que si bien dicho ciudadano fue designado como candidato a cuarto regidor para identificar su posición en la lista no tomó en cuenta las tres primeras posiciones, esto es, presidente municipal y dos síndicos.

En la planilla registrada ante la autoridad administrativa local en el cargo de primer regidor se nombra al presidente municipal, como segundo regidor al síndico y así sucesivamente hasta completar todos los cargos. Así la responsable al estimar que el cargo que le correspondía al actor era el de Ana Bertha Miranda Pascual como cuarto regidor y no el de Natividad Acosta Jiménez incurrió en un error, pues su resolución desatiende a las diferencias señaladas, lo cual llevó a confundir la posición que realmente correspondía.

Dicho error provocó una afectación al derecho de la actora de ocupar una posición en la planilla de candidatos al ayuntamiento de Macuspana, pues la despojó de la calidad que ostentaba sin que en realidad existiera una impugnación en su contra, lo cual resulta suficiente para restituirla en el lugar que ocupaba en la planilla de candidatos a contender por el ayuntamiento de Macuspana propuesta por la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco".

Por otro lado, se razona que Virgilio Gerónimo Montero también cuenta con derecho integral a la referida planilla al haber sido designado mediante consejo estatal electivo del Partido de la Revolución Democrática de 29 de abril pasado, por lo que también debe restituirse su derecho, pero para ocupar el lugar que realmente impugnó, es decir, la séptima regiduría.

Por tanto, se propone restituir a Ana Bertha Miranda Pascual en la cuarta posición de la planilla referida y que la séptima posición sea integrada por Virgilio Gerónimo Montero y Leocadio Reyes Hernández.

Es cierto que Leocadio Reyes Hernández ya se encuentra registrado como candidato a regidor suplente en la quinta posición, sin embargo al haber formado parte de la designación de la planilla de la que ahora se reconoce el derecho, este es el lugar que deberá ocupar.

Debido a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en Tabasco deberá designar al candidato suplente en la quinta posición al haber quedado vacante.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1191, promovido por Manuel Ferrer Ávalos y Mateo Hernández Arias contra la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, que revocó su designación como fórmula de candidatos a diputado por el Tercer Distrito Electoral en dicha entidad de la coalición "Movimiento Progresista" se propone declarar inoperante los planteamientos al existir impedimento para alcanzar su pretensión de ser designados por su partido y postulados por la coalición, pues en el caso se advierte la imposibilidad constitucional, legal y estatutaria para designar otra fórmula de candidatos del mismo género al de los actores pues con ello se cumpliría la cuota establecida para tal efecto. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Los juicios ciudadanos 1196 y 1202 a 1205 fueron promovidos por Ignacio García May, José María García Tique, Ana Lila Juárez Chan, Ignacio García May y Gregorio Díaz Vázquez contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el incidente **denejecución** 01 de 2012.

Primero se propone la acumulación de los juicios al expediente 1196. Así mismo, en el proyecto se señala por cuanto hace a la comparecencia juicio de dos ciudadanos quienes se ostentan como presidentes de distintos órganos partidistas del Partido de la Revolución Democrática es extemporánea y por tanto no pueden tener la calidad de terceros.

Los juicios 1196 y 1205 se propone sobreseerlos, el primero al actualizarse la figura de la preclusión procesal, pues Ignacio García May extinguió su derecho al promover diverso juicio contra el mismo acto.

Y en el segundo por cosa juzgada al tratarse de una cuestión ya resuelta por esta sala pues la candidatura controvertida quedó firme con la resolución dictada en el expediente ISXJRC-8/2012 del índice de esta sala.

En el fondo sobre los tres juicios restantes se estima infundado el planteamiento de revocar la determinación del tribunal local, ya que se considera correcta la determinación del tribunal responsable en el sentido de que el planteamiento de los incidentes no era parte del cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, se propone acumular los juicios, sobreseer los juicios 1196 y 1205 y en cuanto al fondo de los juicios 1202, 1203 y 1204 confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, el juicio ciudadano 12010 fue promovido, 1210 fue promovido por Rodolfo Hernández Vázquez quien se ostenta como candidato a presidente municipal de Suchiate Chiapas de la coalición Movimiento Progresista por Chiapas contra la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de ese estado, la cual confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que aprobó el registro de la candidatura de Juan José González Pérez y su planilla al cargo referido.

El actor sostiene que la determinación del tribunal responsable es incorrecta porque debió estudiar de forma conjunta el acto de autoridad y los del partido, razón por la cual debe revocarse esa decisión y dictar una nueva. Se propone declarar fundado el planteamiento del actor.

Lo anterior, pues la resolución impugnada adolece de congruencia externa, pues pasó por alto la verdadera litis planteada, ya que únicamente analizó la actuación de la autoridad administrativa electoral y omitió pronunciarse respecto a la validez de las solicitudes de registro presentadas por la coalición Movimiento Progresista por Chiapas, es decir, el tribunal debió analizar primero el acto relativo a la presentación de las solicitudes de registro a miembros del ayuntamiento de Suchiate y posteriormente la actuación de la autoridad administrativa electoral, pues el actor no estaba en posibilidad de conocer con anterioridad a la aprobación de los registros, su remplazo como candidato a dicho cargo.

Por tanto, al no responder lo planteado por el actor se propone revocar la sentencia impugnada y resolver en plenitud de jurisdicción. En ese sentido, se propone confirmar el acuerdo impugnado, lo anterior, pues la pretensión del actor de ser registrado como candidato a presidente municipal en Suchiate, se sustenta en que su solicitud de registro como candidato fue presentada por el representante propietario de la coalición y que participó en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, de los informes de la comisión Política Nacional de ese partido y del representante propietario de la coalición Movimiento Progresista por Chiapas quien registró al actor, se advierte que la solicitud de registro presentada a su favor se debió a un error, el cual se subsana con la solicitud presentada por el representante suplente de dicha coalición y la duplicidad de registro se aclaró posteriormente a favor de Juan José González Pérez, además el partido, como la coalición, sostienen que la postulación de las candidaturas a miembros del ayuntamiento de Suchiate, le correspondió al Partido del Trabajo, por tanto, aun cuando el actor hubiese acreditado su participación en el proceso interno de este último, no podía ser postulado a dicho cargo.

En consecuencia, al ser clara la intención tanto del órgano del partido referido como de la coalición, de mantener el registro a favor de Juan José González Pérez y su planilla, y al tratarse de una candidatura que no le correspondía al partido en el cual milita, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

El juicio ciudadano 1245 lo promueve Félix Eladio Sarracino Acuña, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, ubicado en la quinta posición de la lista correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal de Tabasco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, contra la designación de las candidaturas a dicho cargo correspondientes a las posiciones 1 y 3 de la lista emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el juicio ciudadano 1130 de este año.

El actor aduce a la indebida fundamentación y motivación de la decisión, pues estima que debió ser considerado en la nueva designación.

Se propone declarar fundado el planteamiento.

Lo anterior, pues ha sido criterio de esta Sala que cuando los partidos designan a sus candidatos por situaciones extraordinarias, en ejercicio de su facultad discrecional, deben aportar razones objetivas sustentadas en criterios de razonabilidad y racionalidad. En esas condiciones, el partido cuenta con la libertad para elegir de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a sus intereses, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para un mismo supuesto. No obstante, como lo ha establecido este Tribunal, el partido en ejercicio de su facultad discrecional, puede elegir a cualquier ciudadano que cumpla con las condiciones legales para ser candidato, y en caso de que exista un procedimiento interno previo, los precandidatos participantes cuentan con el derecho adquirido consistente en que la decisión de la designación pueda recaer sobre ellos, en virtud de que previamente manifestaron la voluntad de participar en el proceso interno y participaron en las distintas etapas.

De esta forma, una interpretación que permite coherencia entre el derecho del partido de elegir a cualquier persona y el derecho adquirido de precandidatos, es que el partido puede designar a cualquier persona que cumpla con los requisitos para el cargo, sin que se limite a los participantes del proceso interno, pero en caso de que ninguno de los precandidatos resulten electos, el partido deberá explicar de manera fundada y motivada por qué se prefirió a otra persona sobre ellos.

En el caso, la designación controvertida se realizó conforme al Artículo 191 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el cual establece la facultad discrecional al cargo del Comité Ejecutivo de designar candidatos en los casos de fuerza mayor, en los que haga indispensable la sustitución de candidatos, para lo cual deberá atender la propuesta del Comité Directivo Estatal.

En ese sentido, de las constancias de autos se advierte que el partido expuso las razones por las cuales designó a los candidatos propuestos por el Comité Directivo Estatal, sin embargo, no se expusieron las razones del por qué no fueron considerados quienes participaron en el proceso interno. Es decir, el partido pasó por alto la existencia previa de un proceso interno en el cual el actor participó, razón por la cual se estima que la designación carece de la debida fundamentación y motivación, ya que el partido debió exponer las razones de por qué quienes participaron en el proceso, no eran los idóneos.

Por tanto, se propone revocar la designación del partido, para que emita una nueva determinación fundada y motivada, en la que incluya dentro del universo de posibles aspirantes a los participantes del proceso interno, y en caso de que decida designar a personas ajenas al mismo, lo cual es válido, de razones objetivas de por qué los participantes del proceso interno no son idóneos.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 21 y 22 de este año fueron promovidos por su orden por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, emitida en el expediente TT-AP-62/2012.

En dicha sentencia el Tribunal Local determinó que el Partido Acción Nacional incumplió con el porcentaje de la cuota de género, prevista en la legislación tabasqueña, al registrar a sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de la planilla a contender por el ayuntamiento de Comalcalco.

Por otro lado, determinó que era infundada la impugnación del Partido Revolucionario Institucional contra el incumplimiento de la cuota de género de las fórmulas de candidatas a diputados por el principio referido, postulados por la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", porque a decir del Tribunal esa cuestión fue objeto de estudio en otros expedientes relativos, impugnaciones sobre el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática y los otros integrantes de la coalición.

En esta instancia el Partido Acción Nacional sostiene que el porcentaje de equidad de género sólo es aplicable a los propietarios de las fórmulas y no aplicable a quienes fueron electos en procedimientos democráticos.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional sostiene que el Tribunal Local debidamente omitió estudiar el planteamiento de que la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" incumplió la cuota de género en el registro de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

En el proyecto se propone acumular los juicios porque ambos partidos impugnan la misma sentencia, a su vez se consideran infundados los agravios del Partido Acción Nacional, porque la exigencia del porcentaje de la cuota de equidad de género tiene como una de sus finalidades que ambos géneros formen parte de manera equitativa de los órganos de representación, de modo que esa circunstancia debe reflejarse en la ocupación de cargos de elección popular y al momento de ejercer el cargo.

En tales condiciones debe considerarse que de acuerdo a los artículos 21 y 64 de la Constitución tabasqueña, en caso de vacantes de diputados y ediles son cargos son ocupados por sus suplentes.

Por tanto, para cumplir con la finalidad de cuota de género es necesario que las fórmulas de candidatos se integren en su totalidad por el género minoritario, es decir, tanto propietario suplente deben ser del mismo género, ya que de esa forma se garantiza que al ejercer los cargos exista representación del género minoritario; pues de darse la ausencia del propietario del cargo sería sustituido por una personal del mismo género.

Tampoco tiene razón respecto a que dicha cuota no es aplicable a quienes fueron electos como candidatos en procedimientos democráticos, pues la cuota de género debe cumplirse con independencia del método que se utilice para su designación.

Esto es así, porque de manera general se consideran democráticos todos los procedimientos que llevan a cabo los partidos para elegir a sus candidatos.

Por otro lado, de considerar que la cuota de género no es aplicable a los procedimientos en que la militancia elige por votos a sus candidatos, se corre el riesgo de no cumplir con la finalidad de la cuota, podría llegar al absurdo en que mediante a este tipo de procedimientos se elijan en todas las candidaturas o en una mayoría avasallante a personas de un mismo género, lo cual contravendría, convertiría en letra muerta la exigencia de la equidad de género y la finalidad buscada, pues se restarían posibilidades al género minoritario de acceder realmente a los cargos de elección popular.

Por otro lado, se propone declarar fundado el agravio del Partido Revolucionario Institucional, porque el Tribunal Local debió analizar si la totalidad de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría, postulados por dicha coalición, cumplían con la cuota de género.

En efecto, de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 107, 109, Fracción I y párrafo tercero; 217 y 220 de la Ley Electoral de Tabasco, se advierte que el porcentaje de equidad de género, debe ser cumplido por la coalición que postule a los candidatos.

Esto es así, porque si bien es cierto que los partidos políticos coaligados, generalmente realizan procedimientos internos para seleccionar a sus candidatos, corresponde a la coalición realizar su postulación, pues incluso se convierten en candidatos postulados por todos los partidos integrantes de la misma.

Por tanto, se debe verificar que la totalidad de candidatos postulados por la coalición a diputados, cumplan con el porcentaje.

En ese sentido, la determinación del Tribunal Local, fue incorrecta porque se limitó a señalar que existieron asuntos en los que se dieron modificaciones a las fórmulas por impugnaciones realizadas al interior de los partidos políticos que integran la coalición, sin considerar a todos los candidatos postulados por la coalición a diputados por mayoría relativa, pues al verificar el cumplimiento al porcentaje de la cuota de equidad de género, era necesario analizar el universo de postulaciones realizadas por la coalición a los cargos de diputados locales por dicho principio.

Una vez demostrado lo incorrecto de la determinación del Tribunal Local, esta Sala analizó si la coalición Movimiento Progresista por Tabasco, cumplió con la cuota de equidad de género.

Al respecto debe considerarse que la coalición postuló 21 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa. El 40 por ciento de las fórmulas registradas es 8.4. Por tanto, para cumplir con la cuota de género, la coalición debía registrar nueve fórmulas de candidatos integrados por personas del mismo género minoritario, pues sólo de esta forma se puede cumplir con el porcentaje.

En ese sentido, en el proyecto se evidencia que actualmente la coalición Movimiento Progresista por Tabasco, cuenta con el registro de 13 fórmulas de candidatos integradas en su totalidad por personas del sexo masculino, así como ocho fórmulas integradas en su totalidad por mujeres.

En ese sentido, se advierte que el género minoritario es el femenino, porque existe un menor número de fórmulas integradas por mujeres, por lo cual el partido incumplió con la cuota de género, ya que debió registrar nueve fórmulas de candidatos, integradas en su totalidad por mujeres, en lugar de ocho.

Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada y ordenar a la coalición que sustituya a una de las fórmulas, con el fin de cumplir con el porcentaje de la cuota de equidad de género.

Por cuanto hace a los recursos de apelación 27 y 28, fueron promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, contra la resolución del Consejo Local del

Instituto Federal Electoral, en Quintana Roo, que tuvo por acreditada la colocación de propaganda del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Presidencia de la República, en autobuses de transporte público.

En principio se propone acumular los recursos.

La pretensión del Partido Revolucionario Institucional es revocar la resolución, porque estima que aun cuando se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, ello no actualiza ninguna infracción a la normativa electoral.

Además, considera que fue indebido dar vista a la unidad de fiscalización de recursos de los partidos del Instituto, porque eso no formó parte de la Litis en el procedimiento sancionador.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, controvierte la resolución porque considera que sí se tuvo por acreditada la infracción, debía imponerse, como consecuencia, una sanción.

El planteamiento del Partido Revolucionario Institucional relativo a la indebida acreditación de una infracción, se estima fundado, pues como se explica en el proyecto, la colocación de propaganda en autobuses de transporte público, no constituye una violación a la normativa electoral sin que pueda considerarse que las cláusulas de un convenio puedan contravenir lo establecido por la ley.

Sin embargo, se propone desestimar el agravio consistente en la indebida vista a la unidad de fiscalización pues como se razona en el proyecto la sola circunstancia de dar vista al mencionado órgano fiscalizador no le ocasiona perjuicio ni se traduce en alguna complicación a sus derechos fundamentales.

Por otra parte, se propone desestimar la pretensión del Partido Acción Nacional pues si ésta se sustenta en la acreditación de la infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional y como se ha visto dicha acreditación fue incorrecta al no existir vulneración a la norma es evidente que ésta no podría alcanzarse. En consecuencia se propone modificar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, gracias.

Yo nada más para anunciar que estaría en contra de los proyectos que se someten a nuestra consideración de los juicios ciudadanos 1167, 1191 y 1245, así como del proyecto concerniente a los RAP-27 y RAP-28 acumulados, y las razones son las siguientes.

En el caso del juicio ciudadano 1167 me parece que hay una coincidencia entre lo que considero con lo que se plantea en el proyecto respecto de que el órgano al que él atribuye que lo designó como candidato no tiene atribuciones para ello. Me parece a mí nada más que donde nos apartamos es en el tratamiento y en mi concepto debía declararse inviable la pretensión del actor precisamente porque él no va a alcanzar la pretensión que tiene ya que quien lo nombra es un órgano que no tenía atribuciones para nombrarlo o designarlo como candidato.

Y todo lo que tiene que ver con la situación del Comité Estatal, de si los órganos nacionales ante la falta de autoridad tomaron providencias y esto, creo que incluso fue motivo y objeto de otro diverso juicio, por eso yo creo que no debiera hacerse mención en el proyecto.

En mi concepto debía desecharse por inviabilidad de lo que pretende el actor.

Y en cuanto al juicio ciudadano número 1191 yo coincido con el proyecto en la parte que se considera que les asiste la razón a los actores y no coincido con la parte en que se dice que no

se pueden alcanzar esa pretensión en virtud de que la designación que se hizo tiene que ver con la cuota de género.

En mi concepto la inclusión o el tratamiento que se está dando a la cuota de género no sólo se hace de manera oficiosa, sino de manera incorrecta, porque se está analizando únicamente las candidaturas reservadas a Movimiento Ciudadano y en ellas se ve si Movimiento Ciudadano cumplió con la cuota de género cuando debió haberse analizado la totalidad de los registros que hizo la coalición al a cual pertenece Movimiento Ciudadano y no sólo a este partido político en lo individual.

Y en cuanto al juicio ciudadano 1245 yo veo ahí que el actor tiene o carece de interés para impugnar las vacantes que se dieron en las posiciones 1 y 3 de la lista de representación proporcional, ya que él ocupa la posición número 5 en esta lista, pero el hecho de que haya vacantes o de que hayan quedado estos huecos no necesariamente lo va a llevar a él a que se ponga en estas posiciones que quedaron vacías, es decir, no existe una obligación para el partido de correr la lista y de subir a los que están más abajo en estas posiciones.

Aquí el partido tendrá que decidir libremente a quiénes designa en esas posiciones que están vacantes y no necesariamente lo tendrá que tomar en cuenta a él. Entonces, como no existe la posibilidad de restituirle a él derecho alguno yo creo que tendría que desecharse.

Y la tesis que se invoca me parece que no es aplicable, es una tesis relevante que se refiere a unas impugnaciones que tuvieron lugar con militantes del Partido de la Revolución Democrática y no del PRI que es el caso que nos ocupa en este momento, y en ese supuesto todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática por disposición expresa de su norma interna tienen intereses difusos, es decir, ellos sí pueden hacer valer que hay una violación a la legalidad o a la manera en que se llevaron a cabo los procedimientos y venirlo a impugnar.

Pero en el caso del Partido Revolucionario Institucional esto no está previsto, aquí sí se exige que haya una afectación a su esfera jurídica, a su interés directo y si no se cumple con esta afectación no podría entrarse al estudio.

Y ya en el fondo, o cuando se estudia la manera en cómo debe hacerse la designación, a mí me parece que también se está invadiendo el derecho de auto organización del partido político al dársele lineamientos de la forma en que debe nombrarlo, y esto porque después de que la Sala Superior resolvió el REC. No. 42 de este año, el recurso de consideración, ella lo que dijo es que cuando estamos en situaciones extraordinarias el partido es libre de determinar a quién designa como candidato en ejercicio de este derecho de auto organización.

Y una vez que se resolvió este recurso de reconsideración esta sala adopto el criterio de la Sala Superior y ya en otros asuntos se ha dicho que el partido puede hacerlo libremente. Entonces, a mí me parece que aquí cuando se le dan lineamientos al partido se está afectando esa facultad de auto organización del partido.

Y finalmente en cuanto se refiere a los recursos de apelación 27 y 28 también todos de este año, me parece que estos recursos debieran desecharse por extemporáneos al haber operado la notificación automática. En estos asuntos en la sesión en la que se van a aprobar la determinación que ahora se combate se presenta un proyecto y ese proyecto es rechazado por la mayoría de quienes tienen facultades para votar en el órgano y se queda solo el presidente sosteniendo este proyecto, incluso el dice va a ser mi voto particular.

En otras circunstancias cuando se determina que se elabore un engrose este engrose se presenta después a consideración, yo sí diría que quienes ahora lo impugnan no tienen la oportunidad de conocer todo lo que se aprobó, pero en este caso es distinto, en este caso hay una consejera, la consejera Lilia García quien en el momento de rechazar el proyecto que se propone originalmente empieza dar razones, razones que quedan, incluso aparecen a foja 110 a 126 del expediente todas las razones por las cuales ella considera que debe darse una respuesta distinta.

Incluso el presidente le dice, señora consejera está usted leyendo un proyecto alternativo y ella contesta sí, estoy dando lectura a un proyecto alternativo, después de que ella termina su intervención en la que se da lectura y les insisto, son alrededor de 16 fojas en las que ella va haciendo mención a cada uno de estos, se discute, y este proyecto alternativo que ella presenta, al cual le da lectura y queda plasmado en la propia acta, es el que finalmente se aprueba, incluso se discute, se discuten las razones en las que participan los hoy actores, y finalmente se aprueba. Esto es, los actores tuvieron conocimiento desde esa sesión, de las razones que se iban a tener ya para resolver, y por eso yo creo que a partir de ahí es que debe tenerse por notificado, y su conocimiento pleno del acto que ahora impugna, y no cuando se hace la publicación por estrados de la determinación, por eso yo considero que debía tenerse por extemporáneo y desecharse. Y esas serían las razones por las cuales yo no estaría de acuerdo o conforme con los proyectos que se someten a nuestra consideración, y anuncio que con el resto de los proyectos estaría de acuerdo, magistradas. Gracias.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Tome nota, señor Secretario.

Pues yo adelantaría que en cuanto al JDC1167, no estaría en ese sentido, porque considero que es, de acuerdo a los estatutos del partido, es la Comisión Nacional Electoral el único órgano del partido encargado de organizar los procedimientos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, y sólo en forma extraordinaria se le confiere a la Comisión Política Nacional actuar dentro de estos procesos, como aconteció en el caso, pues al anularse la convocatoria del Séptimo Pleno, con carácter extraordinario, de este Séptimo Consejo Político Estatal en Chiapas, la referida Comisión Política, tuvo que actuar de manera extraordinaria conforme estos lineamientos y, por lo tanto, este otorgamiento de la candidatura en la cual el promovente basa su derecho a ser postulado, está efectuada por un órgano que no está contemplado así, en la norma interna intrapartidista. Por esta razón, yo no estaría a favor del proyecto.

Gracias, magistradas.

Si no hay más intervenciones, Secretario de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente, Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias, señor Secretario. Yo estaría en contra de los juicios ciudadanos 1167, 1191 y 1245, también en contra de los recursos de apelación 27 y 28, y conforme con el resto de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla, ponente de los asuntos de cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Estoy conforme con los proyectos, con excepción del relativo al juicio 1167.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrada Presidente, los juicios ciudadanos 1184, 1185, 1186, 1188, 1196, 1202, 1203, 1204, 1205, 1210 y los juicios de revisión constitucional 21 y 21 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Los juicios ciudadanos 1191, 1245, y los recursos de apelación 27 y 28 fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada García Álvarez. En cuanto al juicio ciudadano 1167, fue rechazado por mayoría de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, toda vez que el juicio 1167 fue rechazado. Propongo en votación económica que la Magistrada García Álvarez realice el engrose del proyecto correspondiente.

Tome nota, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota, Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 1167 se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, motivo del fallo.

Respecto a los juicios ciudadanos 1184, 1185, 1186 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios 1185, 1186 al 1184, por éste el más antiguo.

En consecuencia, agréguese copia certificada de este fallo al juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el juzgado de primera instancia del ramo electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche del 6 de junio del año en curso.

Tercero.- Se confirma la lista de candidatos a diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional en Campeche hasta la octava posición, y se ordena al Comité Directivo Estatal del partido mencionado que en el plazo de 24 horas realice las modificaciones de ley de conformidad con lo señalado en el considerando último de este fallo.

Cuarto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Campeche para que apruebe las sustituciones presentadas por el Partido Acción Nacional.

Quinto.- Deberá informarse a esta Sala sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de las 12 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto al juicio ciudadano 1188 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el que expediente 65 de 2012 de fecha 2 de junio del año en curso, para restituir el derecho de la actora conforme a los efectos precisados en el último considerando del fallo.

Segundo.- Se ordena al Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, para que en un plazo de 12 horas, contadas a partir de la notificación de esta resolución, designe al candidato suplente de la quinta posición de la planilla, el cual quedó vacante como consecuencia de esta resolución e inmediatamente solicite su registro ante la autoridad administrativa electoral.

Tercero.- Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que realice la sustitución ordenada y acepte el registro del ciudadano designado para el partido mencionado en la quinta posición suplente de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Macuspana, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior deberá informarse a esta Sala dentro de las 12 horas siguientes a su cumplimiento.

En cuanto al juicio ciudadano 1191 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios ciudadanos 1196, 1202, 1203, 1204, 1205 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios 1202, 1203, 1204, 1205 al 1196, por ser éste el más antiguo.

Segundo.- Se sobreseen los juicios 1196 y 1205 en términos de los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada en términos del considerando último de la resolución.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1210, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de 26 de mayo, por el cual se aprobó el registro del candidato a Presidente Municipal de Suchiate, Juan José González Pérez y su planilla.

En el juicio ciudadano 1245, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el 15 de junio.

Segundo.- Se deja sin efectos la designación de José del Carmen Herrera Sánchez y Luis Rodrigo Marín Figueroa, como candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional, en la primera y tercera posición, respectivamente de la lista de la segunda circunscripción plurinominal, postulados por el Partido Revolucionario Institucional en Tabasco.

Tercero.- Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional que realice una nueva designación, previa propuesta del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Tabasco, de manera fundada y motivada en los términos precisados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

Lo anterior dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del mismo.

En caso de que el Partido realice una designación distinta a la que registró ante el Instituto Electoral Local, deberá realizar la sustitución correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a la nueva designación, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Cuarto.- Se vincula al Consejo Estatal de dicho Instituto, para que en caso de que el partido realice una sustitución, apruebe dicha solicitud previa revisión de los requisitos de elegibilidad y legales correspondientes, así como vigilar el cumplimiento de los porcentajes relacionados con la cuota de género, de acuerdo a la ley electoral del estado de Tabasco.

Quinto.- El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, deberá informar a esta Sala sobre su cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes.

Respecto a los juicios de revisión constitucional electoral 21 y 22, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada únicamente en lo referido al cumplimiento de la cuota de género de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, postulados por la Coalición Movimiento Progresista de Tabasco.

Segundo.- Se modifica el Acuerdo 43 de 13 de mayo del año en curso, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, únicamente respecto a la materia de la impugnación que se estimó fundada por esta Sala, y con el único efecto de que la coalición determine la sustitución de una de sus fórmulas, de forma que dicha coalición cuente con nueve fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa integradas por mujeres.

Tercero.- Se ordena a la coalición Movimiento Progresista por Tabasco, que en el plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, determine la sustitución de una de

sus fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, de forma que solicite el registro de una fórmula integrada por personas del sexo femenino.

Cuarto.- La coalición deberá notificar esa decisión al partido al que correspondió postular la fórmula de candidatos a sustituir con el fin de que dentro de las 24 horas siguientes a que se determine la fórmula a sustituir elija o designe a la fórmula de candidatos que la sustituirán de acuerdo a sus normas y procedimientos internos, en el entendido de que la fórmula que se elija debe estar integrada en su totalidad por personas del género femenino.

Quinto.- Se conceden 12 horas para que una vez que se elija a la nueva fórmula de candidatas la coalición proceda a registrarla al Instituto Electoral Local.

Sexto.- Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que previa verificación de los requisitos correspondientes realice la sustitución y otorgue el registro a la fórmula designada.

Cumplido lo anterior deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a la fórmula postulada.

En caso de que existiera imposibilidad material plenamente justificada de sustituir las boletas serán válidos los votos emitidos a favor de la coalición postulante.

Séptimo.- Cada uno de los obligados por esta sentencia deberá informar a esta sala de su cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En los recursos de apelación 27 y 28 se resuelve:

Primero.- Se acumula el recurso 28 al diverso 27 por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada del presente fallo a los autos de impugnación acumulado.

Segundo.- Se modifica la resolución de 31 de mayo del año en curso emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, en el expediente 22 de 2012.

Tercero.- Infórmese al ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, lo resuelto en este fallo para que detenga cualquier medida tendente a retirar la propaganda electoral fijada en los vehículos de transporte público.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de las magistradas integrantes de esta Sala, vinculados con la expedición de credencial para votar con fotografía.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

En el juicio ciudadano 1143 promovido por Diego de los Ángeles Sandoval Figueroa, en contra de la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, deberá dar respuesta a su solicitud de rectificación a su listado nominal de electores se propone revocar la determinación impugnada ordenar a la responsable que en el plazo de tres días realice lo necesario para verificar los datos del domicilio actual del promovente y determine si procede o no incluir en el padrón electoral y, por consiguiente, a la lista nominal de electores, ello porque la responsable no realizó el procedimiento legalmente establecido para verificar los datos del domicilio aparentemente regular, pues éste se encontraba en posibilidad de verificarlos y determinar cuál de ellos eran los verídicos o correctos.

En los juicios ciudadanos 1180, 1181, 1182, 1214, 1220, 1221, 1222, 1223, 1229, 1230, 1231, 1234, 1235 y 1236, todos de este año, los cuales son promovidos por Cástula Carreño

Ramírez, Eduardo Gopar Esteva, Luis Enrique Angulo Toleo, María Dolores Cuevas Avendaño, Patricia Isabel Mérida Gómez, Nancy Guadalupe Silva Alberto, Carla Macrina Garrido Carretas, César Samuel Gómez Jiménez, Edith Díaz Ordaz Vázquez, Esteban Mendoza Vázquez, María de los Ángeles José Castillo, Janin Amanda Bernal Dávila, Alejandro Silva Urrieta y Alan Cruz Dancleiro, respectivamente en contra de la negativa de la Dirección Ejecutiva del registro federal de electores por conducto del vocal respectivo en distintas juntas distritales ejecutivas en los estados de Chiapas, Oaxaca, Tabasco, Veracruz, Quintana Roo y Yucatán.

Promovidos para controvertir la negativa de expedición su credencial para votar con fotografía relacionadas con el trámite de reposición por extravío o robo en los proyectos de los juicios ciudadanos 1180, 1182, 1214, 1220, 1221, 1223, 1230, 1231, 1234 y 1236 se propone tener como fundados los agravios de los respectivos actores porque los responsables negaron la expedición de las credenciales para votar argumentando que los citados ciudadanos no realizaron el trámite previo para la obtención, incumpliendo con ello el procedimiento establecido en el Código Federal de instituciones y procedimientos electorales.

Sin embargo, tal circunstancia no es razón suficiente para negar la expedición toda vez que en los casos como el extravío o robo de la credencial para votar se socito con posterioridad a la fecha límite legalmente establecida para solicitarla, por lo que al tratarse de eventualidades ajenas tanto a la voluntad de los actores como de la autoridad resulta procedente su expedición, por tanto, se propone revocar las resoluciones impugnadas y una vez pasada la jornada electoral dentro de los 20 días siguientes se ordena a la responsable generen y entreguen las correspondientes credenciales para votar.

Así mismo, se propone expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de las sentencias a los respectivos actores para que pueda sufragar y hagan las veces de credencial para votar con fotografía. Ahora bien, en los diversos 1181, 1222, 1229, 1235 en los que los actores adicionalmente al extravío plantean una modificación en sus datos, se propone declarar improcedente la expedición de la credencial porque a ningún fin práctico llevaría ordenar a la responsable expida los citados documentos electorales, pues a la fecha en que se refieren los asuntos ya se encuentran impresas las listas nominales definitivas y por tanto, no coincidirían con los datos biométricos correspondientes a sus fotografías o domicilio, precisamente porque en las listas nominales se encuentran impresas con datos anteriores, de ahí que se proponga confirmar los actos impugnados.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de sufragar de los promoventes se propone expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de las sentencias a los respectivos actores para que hagan las veces de credencial para votar con fotografía.

A continuación doy cuenta con los juicios ciudadanos 1183, 1200, 1208 y 1209, todos de este año, los cuales son promovidos por distintos actores en contra de la negativa o omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo en distintas juntas distritales ejecutivas en los estados de Chiapas y Oaxaca de dar respuesta a su solicitud o de expedir su credencial para votar relacionados con el trámite de cambio de domicilio.

Se propone confirmar las resoluciones impugnadas en los juicios 1200, 1208 y 1209 declara que no ha lugar a acreditar favorablemente la pretensión del actor en el diverso 1183, ello, porque de conformidad con la legislación electoral aplicable el 15 de enero del año de la elección es la fecha límite para que los ciudadanos puedan tramitar su cambio de domicilio, por tanto, si estos acudieron en fecha posterior a la citada es evidente que resultan extemporáneas sus solicitudes.

Además en el juicio ciudadano 1183 resulta en viable la pretensión del actor de expedir su credencial para votar dada la imposibilidad material para ello debido al avanzado del actual proceso electoral federal, sin embargo, a fin de tutelar el derecho del actor a obtener su credencial, se le ordena a la responsable que dentro de los 20 días siguientes a la jornada electoral, resuelva acerca de la solicitud de expedición de credencial planteada por el actor.

Asimismo, se propone expedir copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al actor, para que puedan sufragar y hagan las veces de credencial para votar con fotografía.

Por último, doy cuenta con el diverso juicio 1233, el cual es promovido por Wilbert Hernán Vidal Pech, en contra de la negativa de expedición de su credencial para votar, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán, en el que se propone declarar infundada la pretensión del actor.

En el caso, el promovente refiere que no cuenta con la credencial para votar, sin especificar la causa, razón o motivo por el que se encuentra en dicha situación. Sin embargo, con independencia de las razones sustento de la resolución impugnada, de autos se advierte que el promovente no cuenta con registro vigente en el padrón electoral ni en la base de datos de bajas, por tanto, al tratarse de un trámite de inscripción por primera vez en el citado padrón o de una reincorporación, su trámite debió realizarlo a más tardar el 15 de enero del año en curso, y si el actor acudió a solicitar su credencial hasta el 16 de junio del presente año, esta resulta extemporánea.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, todos los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, respecto al juicio ciudadano 1143 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de tres días naturales contados a partir del siguiente a la notificación del fallo, realice los actos encaminados a corroborar la veracidad de los datos del domicilio actual del actor, y una vez lo anterior, determine si procede o no, incluirlo en el padrón electoral y, por consiguiente, en la Lista Nominal de Electores.

Tercero.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de 24 horas siguientes al cumplimiento que realice a la presente sentencia.

En los juicios ciudadanos 1180, 1182, 1214, 1220, 1221, 1223, 1230, 1231, 1234 y 1236 se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Una vez que transcurre la jornada electoral, y dentro de los 20 días siguientes, las responsables deberán expedir y entregar la credencial para votar con fotografía solicitada por cada actor, con los datos que se encuentren vigentes.

Tercero.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de 48 siguientes al vencimiento del mismo a que se refiere el segundo punto resolutivo, el cumplimiento que realice a esta sentencia.

Cuarto.- Expídase a los actores copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia respectiva para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, exclusivamente para la jornada electoral a celebrarse el primero de julio de 2012, para lo cual deberán identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente y dejar la copia certificada en poder de los citados funcionarios, quienes dejarán constancia en la relación de incidentes del acta respectiva, así como en la lista nominal.

En cuanto a los juicios ciudadanos 1181, 1222, 1229 y 1235 se resuelve:

Primero.- Se confirma la negativa de expedición de credencial de los actores.

Segundo.- Se vincula a las responsables para que dentro del plazo de 20 días siguientes a la jornada electoral expidan la credencial a los actores.

Tercero.- Expídase a los promoventes copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia respectiva para que haga las veces de credencial para votar con fotografía y puedan sufragar exclusivamente para la jornada electoral del 1º de julio del presente año; para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente al domicilio en el cual estén registrados en la base de datos del padrón electoral, o bien en la casilla especial para la elección que corresponda y dejar la copia certificada en poder a los funcionarios, quienes los entregarán en la hoja de incidentes y en la lista nominal.

Respecto al juicio ciudadano 1183 se resuelve:

Primero.- No ha lugar a acoger la pretensión de Xoyochotzin Huerta Chávez de obtener su credencial para votar con fotografía.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, resolver acerca de la solicitud de expedición para votar con su fotografía dentro del plazo de 20 días naturales siguientes a la jornada electoral.

Tercero.- Expídase al actor copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia para que haga las veces de credencial para votar con fotografía y pueda sufragar en la jornada electoral del 1º de julio del presente año.

Para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente al domicilio en el cual está registrado en la base datos del padrón electoral y dejar la copia certificada de estos puntos resolutivos en poder de los funcionarios respectivos.

Respecto a los juicios ciudadanos 1200, 1208, 1209 se resuelve:

Único- Se confirman las resoluciones impugnadas, pero por las razones dadas en las respectivas sentencias.

En el juicio ciudadano 1233 se resuelve:

Único.- Es infundado el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Gluirber Hernán Vidal Pech.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización. Magistrada Presidente, Magistradas.

En primer término doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a 24 juicios ciudadanos identificados con los números 1146 al 1161, 1163 al 1165, 1166 al 1169, 1170 y 1178, todos de este año, promovidos por igual número de personas para controvertir el acuerdo emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, por el que aprobó las candidaturas a gobernador, diputados locales por ambos, presidentes municipales, síndicos y regidores del Partido de la Revolución Democrática a través de la coalición "Movimiento Progresista por Chiapas".

En primer lugar se propone acumular a los juicios ciudadanos 1146, 1147, 1148, 1153 y 1160, los expedientes que en cada uno se indican, dada la conexidad en la causa e identidad en la responsable.

En segundo término se propone desechar de plano las demandas de los juicios 1147, 1148, 1153 y 1160 y sus respectivos acumulados y sobreseer los juicios 1146 y sus acumulados, dado que fueron admitidas las respectivas demandas al actualizarse diversas causales de improcedencia.

En los juicios ciudadanos 1147 y 1148 y sus respectivos acumulados, la improcedencia se actualiza toda vez que de autos se advierte que los actores presentaron escritos de desistimiento, y se hizo efectivo el apercibimiento realizado por las magistradas de tenerlos por ratificados en el supuesto de no hacer manifestación alguna al respecto.

En el caso de los diversos 1153 y 1160 y sus respectivos acumulados, la improcedencia se actualiza porque los respectivos actores carecen de interés jurídico.

En efecto, los actores pretenden que la autoridad electoral lo registre como candidatos en los cargos que aducen, fueron electos por el Pleno del Séptimo Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, pretensión que resulta inviable, dado que no cuentan con la calidad de precandidatos electos por el órgano electoral competente.

Ello es así, porque el órgano que les otorgó el registro, carece de atribuciones para concederlo, ya que es únicamente la Comisión Nacional Electoral, el único órgano del partido encargado de organizar los procedimientos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal.

Luego entonces, si los actores no fueron electos por el órgano electoral competente, carecen de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

En el diverso juicio ciudadano 1213, el cual es promovido por Salomón Antonio González Nájera, para controvertir la resolución del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por la que se desechó su juicio ciudadano local, se propone su desechamiento, dado el desistimiento del actor y en virtud de que se le hizo efectivo el apercibimiento de tener por no ratificado el desistimiento para el caso de no hacer manifestación alguna al respecto.

En los juicios ciudadanos 1227 y 1274, los cuales fueron promovidos por Nira Pérez Garduza, a fin de impugnar el acuerdo por el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sustituye candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en Tabasco y el acuerdo de sustitución de candidatos dictados por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, donde aprueba la anterior sustitución, en

primer lugar se propone acumular al juicio ciudadano 1227, el expediente 1274, dada la conexidad en la causa e identidad en la responsable.

En segundo lugar, se propone sobreseer los juicios, dado que la actora carece de interés jurídico.

En efecto, la promovente pretende que el partido político la considere dentro del procedimiento para postular candidatas al Distrito 11 Local y en su caso, sea registrada como tal; sin embargo, se advierte que la responsable no ordenó designar nuevos candidatos en el Distrito que la actora desea ser postulada.

De ahí que no cuente con ningún derecho para solicitar que se inicie un procedimiento interno partidista de selección de candidatos y sea considerada su postulación, de ahí que se actualice la improcedencia.

En el mismo sentido, doy cuenta con nueve juicios ciudadanos, en los que los actores también carecen de interés jurídico.

Así, en el juicio ciudadano 1198, que es promovido por Maximino Gerardo Carrera, quien se ostenta como militante del Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca, para controvertir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Acuerdo 275 de este año, por el cual entre otras cuestiones aprobó la sustitución del candidato a diputado federal de mayoría relativa por el Distrito 10, correspondiente a Mihuatlán de Porfirio Díaz en esa entidad, se propone su desechamiento, dado que el promovente no acredita el carácter de aspirante a referido cargo o haber participado en el procedimiento interno de selección de candidatos, y en ese sentido no existe ningún derecho conculcado el cual se pueda restituir al actor, de ahí su desechamiento.

En el diverso juicio 1215, el cual es promovido por Oscar Martínez Nucamendi, a fin de impugnar su sustitución como candidato por el Partido de la Revolución Democrática a diputado federal de mayoría relativa por el Décimo Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, el desechamiento se actualiza porque si bien el actor fue propuesto por el partido político a dicho cargo en el mencionado distrito, por motivo de la renuncia del anterior candidato, lo cierto es que el Instituto Federal Electoral nunca lo registró como candidato, dado que dejó sin efectos la solicitud de sustitución respectiva subsistiendo el registro de la candidatura ahora impugnada, de ahí que carezca de interés jurídico para promover el juicio.

A continuación doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios 1217, 1225, 1226, 1271, 1272 y 1273, todos de este año.

Los diversos 1217 y 1271 son promovido por Iliia de la Cruz Gerónimo, según corresponde, a fin de impugnar el acuerdo por el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional designó a la candidata diputada local de mayoría relativas por el Distrito 17 y 18 en el estado de Tabasco en cumplimiento a lo determinado por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral 10 de este año, y en contra de la aprobación de su registro por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de la mencionada Entidad Federativa.

En primer lugar se propone acumular a los juicios ciudadanos 1217 y 1225 los expedientes que en cada uno se indican, dada la conexidad en la causa e identidad en la responsable. En segundo, las demandas de no sobreseer los juicios y en el caso del diverso 1225 y sus acumulados desechar de plano las demandas.

En efecto, los promoventes de los juicios de cuenta carecen de interés jurídico porque no acreditan tener un mejor derecho para ser postulados por su partido ni haber participado en el proceso interno de selección de candidatos al cargo que pretenden obtener.

Ahora bien, con independencia de que hayan o no participado en un proceso interno lo cierto es que la designación de las candidaturas impugnadas obedeció a la sentencia emitida por esta Sala Regional recaído el expediente de juicio y revisión constitucional 10 de este año, en

la cual se revocó el acuerdo del instituto relativo al registro de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Además de que la designación controvertida se realizó en ejercicio de la facultad discrecional del órgano responsable, de ahí la falta de interés jurídico para cuestionar dicha decisión.

El diverso juicio 1240, el cual es promovido por Jorge Carlos González Lope, contra su sustitución como candidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado por el 05 Distrito en Tecol, Yucatán, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se propone desechar de plano la demanda dado que de autos se advierte que la coalición solicitó la sustitución de diversas candidaturas y no la que él señala.

Por lo tanto, es posible concluir que nunca fue postulado ni registrado y, en consecuencia no puede dolerse de haber sido sustituido, de ahí que carezca de interés jurídico para promover juicio.

La demanda se presentó hasta el 13 de junio, por lo que es evidente que su presentación se realizó fuera del plazo de cuatro días que exige la ley.

Enseguida doy cuenta con los juicios ciudadanos 1199, 1171, 1173, 1174, 1206, 1207 y el juicio de revisión constitucional 18 en los que se actualiza idéntica causal de improcedencia consistente en que los juicios han quedado sin materia.

En cuanto a los juicios ciudadanos 1171, 1173, 1174, 1206 y 1207, todos de este año, promovidos en contra de la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo en distintas juntas distritales ejecutivas en el estado de Yucatán, de expedirle su credencial para votar relacionados con el trámite de reposición por extravío o robo, la improcedencia se actualiza porque las constancias que obran en autos de cada expediente se advierte que ya fueron generadas y entregadas las credenciales para votar a cada uno de los actores y se han quedado sin materia.

Por tanto, se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 1173 y 1207, y dado que las demandas de los diversos 1171, 1174 y 1206 fueron admitidas se propone sobreseer los juicios.

En cuanto al juicio ciudadano 1199, el cual fue promovido por Rafael Jiménez, a fin de impugnar la designación de Martín Ramos Castellanos como candidato de la primera fórmula al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Chiapas, la improcedencia se actualiza dado que la designación del candidato ahora impugnado quedó sin efectos en razón de la sentencia de 7 de junio pasado, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración 42 de este año y su acumulado, de ahí que el presente juicio ha quedado sin materia.

Por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral 18 de este año, el cual es promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Yucatán, la omisión de resolver el recurso de apelación derivado de la queja 37 de este año, el desechamiento obedece a que se actualiza de autos el pasado 13 de junio el tribunal responsable ya emitió resolución en el recurso de apelación antes citado. Por tanto, es evidente que el juicio ha quedado sin materia.

Enseguida doy juicio con los juicios ciudadanos 1242, 1252 y 1380, los cuales son promovidos por Martín Ramos Castellano, a fin de controvertir diversos actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativos a la designación de la primera fórmula de candidatos al Senado de la República por el estado de Chiapas, en los cuales el desechamiento se actualiza dado que el actor agotó su derecho de acción.

En efecto, es un hecho notorio que para esta sala el promovente de manera previa a los juicios mencionados presentó ante la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, el cual fue recibido y radicado ante este órgano jurisdiccional con la clave de identificación 1241/2012, haciendo valer la misma pretensión e invocando la misma causa de pedir consistente en la supuesta simulación del acto en que dicho órgano debió de realizar esa designación. De ahí la propuesta de desechamiento.

Respecto a los 1239 y 1243 se propone su desechamiento por extemporáneos.

En los juicios ciudadanos 1239, el cual es promovido por Rutilio Cruz Escandón Cadena a fin de impugnar el acuerdo por el cual la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática designó la primera fórmula de candidatos al Senado por el estado de Chiapas, el desechamiento se actualiza toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto desde el 9 de junio, fecha en que se notificó en estrados el mencionado acuerdo.

Luego si la demanda la presentó hasta el 15 de junio siguiente, esto es, seis días después del plazo establecido para tal efecto por la ley electoral, de ahí que se tenga por no satisfecho el requisito de temporalidad.

Por su parte, en el juicio 1243, el cual es promovido por Hugo Gerardo Velasco Ramírez, en contra del acuerdo por el cual la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática resolvió lo relativo a las renunciaciones y sustituciones de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en concreto el relativo al distrito 2 con sede en Chiapas, la extemporaneidad se actualiza porque el acto impugnado fue notificado en los estrados de este órgano nacional el 18 de abril del presente año y la demanda la presentó hasta el 7 de junio siguiente.

Por tanto, es evidente que su promoción la realizó fuera del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 1237 y el juicio de revisión constitucional electoral 23, ambos de este año, promovidos por Miguel Ángel Zárate Izquierdo, a fin de impugnar de la Comisión de Fiscalización Electoral del estado de Chiapas el acuerdo por el cual desechó la denuncia presentada por el citado partido en contra de Samuel Toledo Córdoba Toledo, el Diario de Chiapas y la revista CAMBIO por, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

En primer lugar, se propone acumular el juicio 1237, al juicio de revisión constitucional 23, dada la conexidad en la causa e identidad en la responsable.

En segundo término, se propone desechar de plano las demandas, por actualizarse diversas causales de improcedencia.

En el juicio de revisión constitucional 23, se autoriza la falta de legitimación del promovente. Ello es así pues, de conformidad con la legislación electoral local, los legitimados para impugnar los acuerdos emitidos por la ahora responsables, son los representantes de los partidos políticos, pero acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. Y en el caso, el promovente no tiene reconocida tal personería, por el contrario, es representante propietario del partido citado, pero ante un Consejo Municipal Electoral, de ahí que carece de legitimación para promover el juicio.

En cuanto al juicio ciudadano 1237, el desechamiento se actualiza, dado que la demanda se presentó de manera extemporánea. En efecto, el acto impugnado le fue notificado al actor en los estrados del órgano responsable el 14 de mayo del presente año, luego, si la demanda se presentó hasta el 15 de junio del presente año, resulta evidente que su promoción se realizó fuera del plazo previsto para tal efecto.

El juicio ciudadano 1136 es promovido por Texan Molina Cero, en contra del acuerdo por el cual el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, reiteró el incumplimiento injustificado en que ha incurrido la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de entregar al actor diversa documentación de la notificación realizada por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos

con la que se pretende acreditar la entrega de tales constancias, y finalmente del registro que el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de esa entidad concedió a José Guillermo Toledo Moguel como candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 14, con cabecera en Cintalapa, Chiapas.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda, porque la pretensión resulta extemporánea en unos casos, e inviable en otros. En el primer caso se encuentra su petición de dejar sin efecto el convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por contravenir los estatutos del primero de los citados, al respaldar la candidatura de una persona que no sólo es ajena al partido, sino que además milita en un partido antagónico.

La oposición del demandante deviene extemporánea, porque desde la emisión de la convocatoria del procedimiento interno de selección de candidato, el Instituto previó la posibilidad de contender bajo la figura de candidaturas comunes, decisión que tenía implícita la posibilidad de que el Partido Revolucionario Institucional respaldara las propuestas provenientes de otros institutos políticos. Así sí se tiene que las condiciones establecidas por el partido, incluida la posibilidad de adoptar candidaturas comunes fueron aceptadas por el actor, al no haber opuesto oportunamente a la convocatoria emitida el 16 de abril pasado que estableció tal situación, ni al convenio particular respecto al Distrito 14 celebrado entre ambos institutos políticos aprobados por el Instituto de Elecciones y Participación del Estado de Chiapas, el 10 de abril del presente año, de ahí que al no haberlo controvertido oportunamente, adquirieron definitividad.

Respecto a los demás actos reclamados, lo solicitado es inviable porque la posición que el actor desea, esto es, la candidatura de diputación local por el Distrito 14, de acuerdo al convenio de candidaturas común, corresponde a un militante del Partido Verde Ecologista de México y no al instituto político que el actor se encuentre afiliado, de manera que, aún cuando se le hubiera entregado la totalidad de formatos y listados que solicitó, no podría ordenarse la realización de un procedimiento que le favoreciera.

Es la cuenta, Magistrada Presidente.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Magistrada, Gracias.

Después de esta kilométrica cuenta de asuntos, voy a ser lo más breve que pueda, nada más me sumaría que en los proyectos que se presentan de los juicios 1153 y su acumulado y los juicios ciudadanos 1160 y sus acumulados; en un acto de congruencia con el proyecto que yo presenté y que fue rechazado por la mayoría, que es el juicio ciudadano 1167.

Yo insistiría en que tiene que ser un proyecto de fondo, toda vez que estamos incurriendo en petición de principio, si la Litis que nos plantean es quién tenía las facultades para presentar las solicitudes de registro, el órgano nacional o el órgano estatal en virtud de las resoluciones que dejaron sub judice una y otra materia. Pues me parece que no podemos contestarle al actor que no tiene interés jurídico al decirle que el órgano facultado es tal.

O sea, creo que finalmente la respuesta tendría que ser en el fondo para explicar por qué y cómo operan las suspensiones, cómo en la materia electoral, si es procedente, hasta dónde estaba sub judice y en todo caso por qué es válido o no el registro.

Y en el juicio ciudadano 1215 yo no estaría de acuerdo con la propuesta que se presenta de falta de interés jurídico, por lo siguiente.

Aquí tenemos antecedentes de un juicio que se llevó y que tiene que ver con la fórmula de senadores en Chiapas, que no tiene nada que ver con este otro juicio, ¿y por qué no tiene nada que ver? Porque a mí me parece que lo que pasa en relación con el distrito 10 tiene que ver

con la renuncia que presentó el candidato que estaba registrado en ese momento y el nuevo registro, nueva designación que solicita su partido para la sustitución.

Si después el partido por la resolución considera que debe de hacer cambios, que no debía dejar esto, no puede, en los actos jurídicos, como la renuncia y las designaciones de los partidos políticos, surten efectos jurídicos.

No podemos decirle a quien viene a reclamar que el lugar donde lo ponen estaba vacante porque había renunciado, que no tiene interés jurídico para reclamarlo, pues si no lo tiene él, entonces, ¿quién? Si es el candidato designado, además sin darle una explicación de fondo de cuáles son los alcances y efectos de una renuncia por un candidato en una libre voluntad y cuáles son los efectos de una designación.

Y tampoco tendría nada que ver que el Instituto Federal Electoral hubiera, perdón, el Instituto Local hubiera o no hecho estos registros, porque una cosa es el acto administrativo, y otra cosa es el acto del partido y los efectos jurídicos, como mencioné, de la renuncia y lo otro.

Por lo cual yo no estaría de acuerdo con la propuesta de desechar ese juicio, y en todo de entrar al fondo. Y con todos lo demás adelanto que estaría de acuerdo.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos con los que dio cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con todos los proyectos, con excepción del juicio ciudadano 1153 y su acumulado el 1160 y acumulados y el 1215.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrada Presidente, en cuanto a los juicios ciudadanos 1153 y sus acumulados 1160 y sus acumulados y 1215 fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Los restantes juicios de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1146, 1147, 1148, 1153, 1160, 1217, 1225, 1227 y el juicio de revisión constitucional electoral 23, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 1146, 1147, 1148, 1153, 1160, 1217, 1225 y 1227, a los respectivos juicios que se indican en cada una de las sentencias.

Asimismo, se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 23, al juicio que se indica en la misma.

En consecuencia se ordena glosar copia certificada de las respectivas sentencias a los autos de los medios de impugnación acumulados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos 1136, 1147 al 1161; 1163 al 1166; 1168 al 1170; 1173, 1178, 1199, 1207, 1215, 1237, 1239, 1240, 1242, 1243, 1252 y los juicios de revisión constitucional 18 y 23.

Se sobreseen los juicios ciudadanos 1146, 1171, 1174, 1198, 1206, 1213, 1217, 1225 al 1227 y 1271 al 1274.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la Sesión.

Buenas tardes.

--o0o--